

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace [HC-2023-00008](https://www.cendoj.gov.co/consultar-expediente/HC-2023-00008)

Barranquilla, D.E.I.P., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: Habeas Corpus

Accionante: Rigoberto Miguel Palencia Severiche - Defensor Público

Beneficiario: Jarol Alberto Polo Anaya

Accionado: Juzgado Veinte Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barranquilla.

ASUNTO

Procede esta Sala Unitaria a resolver el recurso de impugnación interpuesto por el accionante, contra la sentencia del 18 de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla, en el trámite de la acción de Habeas Corpus, promovida a favor de Jarol Alberto Polo Anaya, contra el Juzgado Veinte Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barranquilla.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

1. El 19 de enero de 2023, Jarol Alberto Polo Anaya fue privado de su libertad. Al día siguiente, se legalizó su captura por el presunto delito de extorsión.
2. El 23 de enero de 2023, ante el Juez Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla, se realizó la audiencia de imputación de cargos (SPOA 08001600105520230018500), donde la Fiscalía le imputó el delito de extorsión agravada en concurso sucesivo homogéneo, cargo que no aceptó el imputado, a quien se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva. Decisión que no fue apelada.
3. El 3 de mayo de 2023, previa solicitud del Defensor Público Rigoberto Miguel Palencia Severiche, el Centro de Servicios Judiciales de Barranquilla expidió certificación, en la que informa que el escrito de acusación contra Jarol Polo, fue presentado el 23 de marzo de 2023, y le fue repartido al Juzgado Veinte Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barranquilla.
4. El Juzgado Veinte Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barranquilla no ha dado respuesta a la petición del Defensor Público, consistente en informar la fecha en que avocó conocimiento del escrito de acusación.
5. El Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla; en primera instancia, y el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Barranquilla; en segunda instancia, negaron la solicitud de libertad por vencimiento de términos.
6. Desde el 23 de marzo de 2023; fecha en que le fue asignado el escrito de acusación al Juzgado Veinte Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, hasta la

fecha, han transcurrido 238 días, y no se ha señalado fecha para audiencia de formulación de acusación, desconociendo lo estipulado en el Art. 317-5 (120 días para iniciar el juicio por tratarse de Ley 906 de 2004), por lo que los términos se encuentran superados en demasía.

2. ACTUACION PROCESAL

El 17 de noviembre de 2023, el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla recibió la presente Acción Constitucional; profiriéndose inmediatamente auto mediante el cual se admitió la presente solicitud de Habeas Corpus, y se vinculó al Juzgado Sexto Penal Municipal de Barranquilla con Funciones de Control de Garantías, la Fiscal 18 Local Uri - Mariana Cantillo Bermúdez, el Fiscal Sexto Especializado - Jairo Vásquez Narváez, Dirección Seccional de Fiscalía de Barranquilla, Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, Juzgado Séptimo Penal del Circuito, Estación de Policía de Galapa y al Centro de Servicios Judiciales de Barranquilla.

El 17 de noviembre de 2023, rindió informe la Secretaria del Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Barranquilla, quien remitió copia de la decisión del 25 de octubre de 2023, en la que se confirmó la decisión del Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla.

El 17 de noviembre de 2023, rindió informe la Fiscal Sexta Seccional URI, quien aportó el acta de las audiencias de legalización de captura, imputación de cargos y medida de aseguramiento, desarrolladas ante el Juzgado Sexto Penal Municipal Control de Garantías, los días 20 y 30 de enero de 2023.

El 17 de noviembre de 2023, rindió informe el Fiscal Sexto Delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializado, quien indicó que el escrito de acusación se radicó el 23 de marzo de 2023, y le fue asignado al Juzgado Veinte Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, investigación que se encuentra en etapa de juicio. Por lo anterior, solicitó se niegue el amparo, toda vez que la ley aplicable es la Ley 1908 de 2018, que son 500 días contados a partir de la presentación del escrito de acusación, y no 120 días como manifiesta el accionante.

EL 17 de noviembre de 2023, rindió informe al Jueza Veinte Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, quien indicó que el proceso de referencia SPOA 08001600105520230027101, y radicado interno 2023-421, fue recibido el 23 de marzo de 2023. En auto del 17 de noviembre de 2023, avocó el conocimiento del proceso, y fijó el 5 de diciembre de 2023, como fecha para la audiencia de formulación de acusación. Aclaró que al presentarse el escrito de acusación, la Fiscalía señaló que Jarol Polo pertenece a un grupo delictivo organizado GDO, por lo que, la causal para la libertad por vencimiento de término es de 500 días; desde la presentación del escrito. En este caso, la acusación se presentó el 23 de marzo de 2023, y la audiencia se fijó para el 5 de diciembre de 2023, es decir, solo han de transcurrir 250 días aproximadamente, fundamento jurídico que guarda relación con las decisiones del

Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla; en primera instancia, y el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Barranquilla; en segunda instancia.

El 17 de noviembre de 2023, rindió informe la Escribiente Circuito del Centro de Servicios Judiciales, quien hizo un recuento de las actuaciones surtidas.

El 17 de noviembre de 2023, rindió informe el Juez Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Barranquilla, quien indicó que dentro del radicado 08001600105520230027101, en audiencia del 15 de agosto de 2023, no se accedió a la solicitud de libertar por vencimiento de términos, y aportó el acta de dicha audiencia.

El 17 de noviembre de 2023, rindió informe el Comandante de la Estación de Policía de Galapa (E).

El 18 de noviembre de 2023, la Juez Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla profirió sentencia negando el amparo constitucional de Habeas Corpus.

El 20 de noviembre de 2023, la parte actora impugnó el fallo.

En auto del 20 de noviembre de 2023, se concedió el recurso de impugnación, correspondiéndole el conocimiento del mismo, a esta Sala Unitaria de Decisión.

CONSIDERACIONES

1. MARCO JURÍDICO

La Ley 1095 de 2006 por la cual se reglamenta el Artículo 30 de la Constitución Política Nacional, en su Artículo 1º define el Hábeas Corpus así: *“es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o está se prolongue ilegalmente. Esta Acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine”*.

El Habeas Corpus tiene una doble connotación, pues, es Derecho Fundamental y acción tutelar de la Libertad Personal. Sin embargo, el hecho de considerarse como acción no le quita el carácter de derecho fundamental, pues, mediante ella simplemente aquél se hace efectivo.

El Hábeas Corpus es tanto acción constitucional y derecho fundamental que tutela la libertad personal se edifica o se estructura básicamente en dos eventos a saber:

1. Cuando la aprehensión de una persona se lleva a cabo por fuera de las formas o especies constitucional y legalmente previstas para ello, como son: con orden judicial previa (art.28 C. Pol., 2º y 297 L.906/94, flagrancia (art. 345 L.600/00 y 301 L.906/94), públicamente requerida (art.348 L.600/00) y administrativa (C-024 enero 27/94), ésta última con fundamento directo en el artículo 28 de la Constitución y por ello de no necesaria consagración legal, tal como sucedió-y ocurre- en vigencia de la Ley 600 de 2000.

2. Cuando ejecutada legalmente la captura la privación de libertad se prolonga más allá de los términos previstos en la Carta Política o en la ley para que el servidor público(i) lleve a cabo la actividad a que está obligado (escuchar en indagatoria, dejar a disposición judicial el capturado, hacer efectiva la libertad ordenada, etc.) o (ii) adopte la decisión que al caso corresponda (definir situación jurídica dentro del término, ordenar la libertad frente a captura ilegal _art. 353 L.600/00 y 302 L.906/04 -entre otras).

Adicionalmente, “*Según el derecho vigente, la garantía de la libertad personal puede ejercerse mediante la acción de Habeas Corpus en alguno de los siguientes eventos: (1) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; (2) mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; (3) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de Habeas Corpus se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial; (4) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial*”. Sentencia T-260/99.

2. CASO CONCRETO

En el sub examine el Defensor Público Rigoberto Miguel Palencia Severiche, considera que se ha prolongado ilegalmente la privación de la libertad del señor Jarol Alberto Polo Anaya; circunstancia que constituye uno de los dos motivos genéricos por los cuales procede esta Acción Constitucional.

De la información incorporada al presente trámite, se tiene que; (i) el señor Jarol Alberto Polo Anaya se encuentra privado de su libertad en la Estación de Policía de Galapa, en virtud de su captura por el delito de extorsión en circunstancias de agravación punitiva, aprehensión debidamente legalizada en acta de audiencia pública de legalización de captura, legalización elemento incautado, formulación de imputación, y solicitud de medida de aseguramiento, de fecha 20 y 23 de enero de 2023, identificada con el C.U.I. 08001600105520230018500 del Juzgado Segundo Sexto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Barranquilla.

(ii) El escrito de acusación fue presentado por la Fiscalía 39 Local, el día 23 de marzo de 2023, y su conocimiento correspondió por reparto al Juzgado Veinte Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, bajo el C.U.I. 08001600105520230027101.

(iii) En audiencia de libertad por vencimiento de términos, efectuada el 15 de agosto de 2023, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Barranquilla negó la solicitud de libertad.

(iv) En providencia del 25 de octubre de 2023, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Barranquilla confirmó la decisión del 15 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Barranquilla.

(v) En auto del 17 de noviembre de 2023, el Juzgado Veinte Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, dentro del proceso identificado con el SPOA 08001600105520230027101, e interno 0800140090202300421, avocó el conocimiento y fijó fecha para audiencia de formulación de acusación, para el día 5 de diciembre de 2023.

(vi) No se evidencia, y no se hace referencia, a la existencia de petición alguna del señor Jarol Alberto Polo Anaya, tendiente a obtener su libertad.

En lo atinente a las pretensiones e informidades de la parte actora/recurrente, es necesario realizar las siguientes precisiones:

Primero, examinada la parte considerativa y resolutive de las decisiones proferidas por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Barranquilla y el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Barranquilla, se observa que sus fallos se fundamentan básicamente en que; (i) En la denuncia y en la acusación se vinculó al señor Jarol Polo con el GDO Los Costeños, (ii) Al tratarse de un presunto miembro de un Grupo Delictivo Organizado debe dársele aplicación al artículo 317A del Código de Procedimiento Penal ^[Véase nota1], que regula las causales de libertad para los miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados, y (iii) A la fecha, no han transcurrido los 500 días entre la presentación del escrito de acusación (23 de marzo de 2023), y el inicio del juicio, por lo que no procedía la solicitud de libertad por vencimiento de términos.

En ese sentido, las providencias se encuentran debidamente sustentadas y ajustadas a la Constitución Política Nacional y al Código de Procedimiento Penal.

Segundo, el Juzgado Veinte Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barranquilla ya avocó el conocimiento del proceso, y fijó fecha para audiencia de formulación de acusación, para el 5 de diciembre de 2023. En este punto, se aclara que para la fecha en que se realizará la citada audiencia, tampoco se habrá superado los 500 días a que se hizo referencia en glosas anteriores.

Tercero, se le recuerda al señor Jarol Alberto Polo Anaya que independiente de que previamente se le haya negado la solicitud de libertad por vencimiento de términos, esto no impide que pueda incoar nuevamente dicha solicitud, cuando así lo considere, aparezcan nuevas circunstancias o estime que las condiciones se encuentran dadas para su prosperidad.

Al respecto, se tiene suficientemente conocido, que el habeas Corpus no es mecanismo a través del cual se pueda sustituir al funcionario judicial penal que conozca del determinado proceso en relación con el cual se demande el amparo de la libertad, no constituye un nuevo recurso o una “segunda o tercera instancia”, para debatir lo que de ordinario y legalmente debe hacerse

¹ “Las medidas de aseguramiento en los casos de miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados tendrán vigencia durante toda la actuación. La libertad del imputado o acusado se cumplirá de inmediato y solo procederá en los siguientes eventos: (...) 5. Cuando transcurridos quinientos (500) días contados a partir de la fecha de presentación del escrito de acusación, no se haya dado inicio a la audiencia de juicio por causa no imputable al procesado o a su defensa”.

en el respectivo proceso, en tanto se trata de un medio excepcional y protector de la libertad y de los derechos fundamentales para reparar y corregir las eventuales afectaciones que pudieran presentarse por actos u omisiones de las autoridades públicas.

El Consejo Superior de la Judicatura ha conceptuado que: *“Debe tenerse en cuenta que la acción pública de hábeas corpus es ineficaz frente a la detención preventiva, de ahí que con el fin de que no se confundan nocivamente las esferas de acción y exigencia de los derechos fundamentales constitucionales (libertad, hábeas corpus y debido proceso), no puede quedar duda de que el fin del habeas corpus es la tutela de la libertad en sentido material y no el debido proceso en sentido formal. Por ello, en caso de prolongación ilegal de la privación de la libertad, si se dicta una medida de detención antes de cualquier disposición sobre la protección especial, es necesario acudir primero a los mecanismos de solución y recursos propios del proceso que ya está en curso. Una vez dictada la medida de aseguramiento de detención, sin que se haya dado el rito respectivo, ya no es procedente acudir al singular amparo sino a los recursos propios del proceso penal, que es lo determinante. Sin embargo, según el derecho vigente, la garantía de la libertad personal puede ejercerse mediante la acción de hábeas corpus en alguno de los siguientes eventos: (1) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; (2) mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; (3) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de hábeas corpus se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial; (4) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial”*.^[Véase nota2]

Así las cosas, huelga señalar que la acción Habeas Corpus no sustituye la competencia asignada constitucionalmente a los Jueces penales, ni la acción constitucional despliega una jurisdicción paralela que permita desbordar de esa manera el escenario natural para propiciar la controversia que el gestor del amparo pretende suscitar.

En este orden de ideas, es de concluir que la presente acción constitucional no está llamada a prosperar.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Confirmar la sentencia del 18 de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla

Notificar el contenido de esta providencia a todos los intervinientes en el presente trámite.

² Sentencia de Abril 29 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P. Jorge Alonso Flechas Díaz.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo De Jesus Castilla Torres

-

Firmado Por:
Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73e74e9267b60370ddb59b60e84e151d985ff13370fe44e839bb97de92be131**

Documento generado en 22/11/2023 10:13:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>